
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 del mes de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Villanueva Díaz.
Abogados:	Lic. Roberto Quiroz y Licda. Giannina Franco.
Intervinientes:	Luis Raúl Taveras Cabreja y Juana María Disla Cabrera.
Abogados:	Licdos. Antonio Suero De la Cruz y Luis Alfonso Zapata Peralta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Villanueva Díaz, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0028125-8, domiciliado y residente en la entrada de los Multis, casa núm. 7, municipio Villa Bisonó Navarrete, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-4, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 del mes de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Quiroz, por sí y por la Licda. Giannina Franco, defensores públicos, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 9 de enero de 2019, actuando en representación del recurrente Juan Villanueva Díaz;

Oído al Licdo. Antonio Suero de la Cruz, por sí y por el Licdo. Luis Alfonso Zapata Peralta, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 9 de enero de 2019, actuando en representación de la parte recurrida, Luis Raúl Taveras Cabreja y Juana María Disla Cabrera

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Giannina Franco Marte, defensora pública, en representación del recurrente Juan Villanueva Díaz, depositado el 9 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Luis Alfonso Zapata Peralta, en representación de los señores Juana María Disla Cabrera y Luis Raúl Taveras Cabreja, en representación de su hija menor de edad L.M.T.D.

Visto la resolución núm. 3734-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Villanueva Díaz y fijó audiencia para conocerlo el 9 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

- a) que el 11 del mes de noviembre de 2015, la Licda. Niovy Gómez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Villanueva Díaz (a) Edward, por el presunto hecho de que: *“En fecha 26 del mes de marzo de 2015, en horas de la tarde la víctima menor de edad L.M.T.D.(14 años), se encontraba en su residencia ubicada en la entrada de los Multis, casa No. 05, municipio de Navarrete, Santiago, cuando el acusado Juan Villanueva Díaz (a) Edward, le manifestó que TETE (una vecina) la estaba buscando, por lo que la víctima menor de edad se dirigió a dicha casa, donde el acusado también reside, y una vez dentro el mismo manifestó que la nombrada TETE no estaba y le exigió a la menor que sostuviera relaciones con el nombrado Nemo, el cual también se encontraba en casa, a lo que ésta se negó e intentó salir de la residencia, por lo que el acusado le tomó por los brazos y la entró en una habitación, la sostuvo mientras el nombrado Nemo le bajó los pantalones, luego el acusado la puso de espaldas e intentó quitarle la ropa interior pero la víctima menor de edad lo empujó y el acusado le tocó la vulva por encima de esta, para luego sacar su pene y empezar a masturbarse. En esos momentos el señor Fausto Antonio Rodríguez Torres, quien labora como motoconchista, se encontraba transitando por dicha calle, cuando observó en la residencia una jaula y madera que le interesaba, por lo que se detuvo y al notar la puerta del patio abierta entró, escuchó movimiento y vociferó por una ventana si dicha jaula se vendía, a lo que le respondió un joven que no, por lo que se retiraba del lugar cuando escuchó a una niña pedir auxilio y el mismo vociferó cuestionando que ocurría ahí dentro y se escondió para ver qué pasaba, lo que detuvo al acusado Juan Villanueva Díaz (a) Edward cuando intentaba penetrar a la víctima menor de edad, siendo así que tanto el acusado como el nombrado Nemo, se pusieron su ropa, aprovechando la víctima menor de edad ese momento para emprender la huida, siendo vistos el acusado y el nombrado Nemo cuando huían. Momentos después cuando la víctima menor de edad estaba en su casa, el acusado se presentó allí donde amenazó si contaba a alguien lo sucedido”*. Dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 330, 2-331 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 22 del mes de febrero de 2016, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 640-2016-SRES-0058, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Juan Villanueva Díaz, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 330, 2-331 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03 en perjuicio de la menor de edad L.M.T.D., representada por Juana María Disla Cabrera y Luis Raúl Taveras Cabreja;
- c) que el 18 del mes de agosto de 2016, el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-05-2016-SSEN-00192, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Juan Villanueva Díaz, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 330, 2-331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 Literales B y C de la Ley 136-03, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 330 y 333 literal E del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 Literales B y C de la Ley 136-03;* **SEGUNDO:** *Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Juan Villanueva Díaz, dominicano, 26 años de edad, unión libre, comerciante, titular de la cédula de Identidad y Electoral No. 096-0028125-8, domiciliado y residente en la entrada de los Multis, casa No. 07, municipio Villa Bisonó Navarrete, provincia Santiago, (Actualmente Recluido en la cárcel Palo Hincado Cotuí; Culpable de violar los artículos 309-1, 330 y 333 literal E del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 Literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima L.M.T.D., (menor de edad), representada por sus padres Juana María Disla Cabrera y Luis Raúl Taveras Cabreja;* **TERCERO:** *En consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres;* **CUARTO:** *Condena al señor Juan Villanueva Díaz, al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), así como al*

pago de las costas del proceso; **QUINTO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por los señores Juana María Disla Cabrera y Luis Raúl Taveras Cabreja, en representación de su hija L.M.T.D., menor de edad, por intermedio de los Licdos. Antonio Osoria de la Cruz y Ceferino Peña De Los Santos, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo condena al señor Juan Villanueva Díaz, al pago de una indemnización consistente en la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la menor de edad L.M.T.D., representada por sus padres Juana María Disla Cabrera y Luis Raúl Taveras Cabreja, como justa reparación por los daños morales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible. **SÉPTIMO:** Condena al imputado Juan Villanueva Díaz, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Antonio Osoria de la Cruz y Ceferino Peña de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena a la Secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Juan Villanueva Díaz, a través de su abogado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SSEN-4, objeto del presente recurso de casación, el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Villanueva Díaz, a través del Licenciado Elvin Antonio Acosta Jiménez, confirma la sentencia Número 00192/ de fecha: 18 de Agosto del año 2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de este Distrito judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas por el Ministerio Público, así como la del Asesor Técnico de la parte querellante y Actora Civil, rechazando por las razones expuestas la del imputado recurrente; **TERCERO:** Condena al recurrente con base en el artículo 246 del código procesal penal al pago de las costas penales del proceso; no pronunciándonos en cuanto a las civiles, en vista de que los abogados que representa esa parte, no peticionaron nada al respecto en la audiencia celebrada en esta Corte”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Juan Villanueva Díaz, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPP). La sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago deviene en manifiestamente infundada por las consideraciones siguientes: El tribunal a qua erróneamente establece que en lo que respecta a la etiqueta legal que encuadra a la conducta típica, antijurídica retenida dice el a-quo que: de los hechos acontecidos, este tribunal entiende que procede variar la calificación jurídica del proceso seguido en contra del ciudadano Juan Villanueva Díaz, de violación a la disposición de los artículos 309-1, 330, 2-331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 literales B y C, de la Ley 136-03, por violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 330 y 333 literal E, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales B y C, de la Ley 136-03, pues es criterio del tribunal que lo que se tipifica es una agresión sexual, pues al imputado tratar de penetrar su pene en la vagina de la víctima y no lograr su cometido el acto sexual se quedó en agresión sexual por las propias características que la ley indica, al establecer en su artículo 330 del CP, “Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño”. Por lo tanto la tentativa de violación sexual no es aplicable en estos tipos de delitos sexuales, pues la ley misma lo ha precisado, cuando se configura la agresión sexual y cuando se configura la agresión sexual y cuando es violación sexual”. En este caso, se presume una supuesta agresión sexual por parte del imputado hacia la víctima, fueron vistas por el testigo a cargo aportado por el ministerio público, quien en sus declaraciones a todas luces fueron contradictorias y por ende poco creíbles, tomando en cuenta en sus declaraciones que supuestamente el mismo pudo observar las supuestas agresiones, porque el mismo iba pasando por la casa del imputado y alcanzó a ver una jaula, desmontándose de su motor y entró al patio a buscarla, viendo a los dos jóvenes y a la niña, a ellos los ve por una persiana de una habitación; resultando ser dicho testimonio contradictorio toda vez de que él mismo estableció que se ocultó y vio por una persiana y de manera sincera dijo que estaba en el patio buscando una jaula. No es cierto, como expresa el tribunal, que las declaraciones del señor Fausto sean sinceras y coherentes, pues en esencia, son declaraciones

falsas, contradictorias y poco creíble, de ahí los niveles de contradicción en dicho testimonio. Que sin lugar a dudas estas motivaciones soslayan de manera grosera el principio de presunción de inocencia, pero más aún no es posible darle credibilidad al testimonio de una persona que a simple vista no pudo visualizar el hecho y que por demás en sus declaraciones establece que estaba en el patio buscando una jaula. Que es importante desglosar y explicar las demás pruebas presentadas por el órgano acusador que en su conjunto no eran suficientes para emitir sentencia condenatoria, por ser las mismas actuaciones meramente certificantes. Que al analizar la sentencia hoy recurrida, las declaraciones por sí solas máxime de una parte interesada y sin ser corroboradas con ningún otro elemento de prueba, no debió ser acogida para dictar sentencia condenatoria”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su decisión en los motivos siguientes:

“En cuanto a los puntos de quejas denunciados en el recurso, preciso es acotar, que contrario a lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que el a-quo le dio crédito a las declaraciones de un testigo que incurrió en contradicciones de versiones y que no vio al imputado en la circunstancia que asevera; la versión del suscrito testigo corrobora los aspectos nucleares de la versión de la víctima menor, de donde queda claro que su versión, lejos de apartarse de la verdad, la robustece; de ahí, lo imperativo del rechazo de dicho alegato. En lo que respecta al supuesto yerro que cometió el a-quo al darle al material probatorio fisionomía de una violación sexual, cuando el reconocimiento clínico no conceptúa esa situación; preciso es señalar, que los juzgadores no erraron al subsumir los hechos en las disposiciones de las normas cuya violación le retuvo al imputado; pues huelga decir que además de que variaron la etiqueta jurídica a los tipos penales que apreciaron, vale decir, de los enunciados normativos que regulan y sancionan la violación sexual, por lo de agresión sexual, le aplicaron una pena en el marco de lo previsto por dichas normas; así las cosas, es evidente que los motivos de queja del recurso no guardan sintonía con la verdad histórica de los hechos y por lo que precede, simple y llanamente el rechazo del recurso y obviamente las pretensiones conclusivas del encartado; acogiendo así las formuladas por el Ministerio Público y de su aliado técnico, léase, asesor de la parte querellante y actora civil, quedando en vía de consecuencia, confirmada la sentencia impugnada. De la ponderación de los fundamentos transcritos anteriormente, es más que evidente que el a-quo, lejos de trastocar garantías y prerrogativas consagradas a favor del justiciable, satisfizo la exigencia de la norma en cuanto a la correlación que debe verificarse entre los hechos probados y la sanción punitiva; pues establece con claridad meridiana que tratándose de tipos graves, vale decir, la agresión sexual cometida por una persona adulta con la cooperación de otro sujeto, contra una menor, precedida de sorpresa, engaño y violencia; los hechos probados se enmarcan en el dolo penal retenido; que huelga decir, comporta pena de reclusión de diez años. Decisión, cuya motivación, contrario al argumento esgrimido por el recurrente en el sentido de que acusa déficit en la justificación del cuadro fáctico subsumido en los enunciados normativos violentados, satisface los niveles de exigencia en cuanto a la motivación que requiere la norma para legitimar la resolución jurisdiccional de cara al control social que deben ejercer las partes y los particulares sobre la administración de justicia. De ahí, reiteramos, la imperatividad del rechazo del recurso. Que tratándose en la especie de un procesado cuyas aspiraciones se vieron troncadas por razones obvias, procede en virtud del Código Procesal Penal, condenarlo al pago de las costas penales del proceso; no así de las civiles, en vista de que se trata de un proceso normado por un procedimiento de justicia rogada y los asesores de la parte querellante y actor civil, no peticionaron nada al respecto en la audiencia celebrada ante esta Corte. En lo que respecta a la motivación de las decisiones judiciales por parte de los operadores como medio de legitimación de sus resoluciones, la Corte ha sido reiterativa además, en cuanto a que la obligación de motivar no solo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República, así como de la normativa internacional, vale decir, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales requieren que el juez motive sus decisiones, esto así, como forma de garantía el control social que atañe a las partes concernidas en la controversia de que se trata. Cuestión huelga decir, no ocurre en el caso abordado, pues ha sido hartamente demostrado que el a-quo, satisfizo la exigencia procesal de linaje constitucional objeto de controversia”;

Considerando, que el tribunal de primer grado estableció como hechos probados los siguientes: *“Que en fecha 26 del mes de marzo del 2015, en horas de la tarde, el imputado Juan Villanueva Díaz, fue a casa de la menor LMTD*

para que fuera a ver a Tete amiga de dicha menor, y que vive también en casa del imputado, (los cuales se estaban mudando ese mismo día) pero era una estrategia para lograr que la misma fuera a la casa, pues Tete no se encontraba ahí, cuando llega la menor que pregunta por Tete, él y un tal Neno le quitó la ropa, la besó y le puso sus manos en su vulva y el imputado se masturbó delante de ella y luego intentó penetrarla con su pene. Lo cual no logró porque llegaron dos señores a la casa y ahí la menor aprovechó y salió a su casa, donde fue vista por uno de los testigos cuando salía de allí pidiendo auxilio y con el zipper abajo y arreglándose la blusa, todo lo cual se sustentó en otros elementos de pruebas, por tanto comprueba que el hecho pasó tal y como ella narró, hecho que es típico y antijurídico conforme lo dispone nuestra ley penal”;

Considerando, que en cuanto a la calificación jurídica, el tribunal de primer grado decidió: *“Que de los hechos acontecidos, este tribunal entiende que procede variar la calificación jurídica del proceso seguido en contra del ciudadano Juan Villanueva Días, de violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 330 y 2-331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 literales B y C de la Ley 136-03, por la violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 330 y 333 literal E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales B y C de la Ley 136-03, pues es criterio del tribunal que lo que se tipifica es una agresión sexual, pues al imputado tratar de penetrar su pene en la vagina de la víctima y no lograr su cometido el acto sexual se quedó en agresión sexual por las propias características que la ley indica, al establecer en su artículo 330 del C.P. “Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño”. Por lo tanto la tentativa de violación sexual no es posible en estos tipos de delitos sexuales, pues la ley misma lo ha precisado, cuando se configura la agresión sexual y cuando es violación sexual”;* criterio que fue confirmado por la Corte a-quá al fallar de la manera siguiente: *“En lo que respecta al supuesto yerro que cometió el a-quó al darle al material probatorio fisonomía de una violación sexual, cuando el reconocimiento clínico no conceptúa esa situación; preciso es señalar, que los juzgadores no erraron al subsumir los hechos en las disposiciones de las normas cuya violación le retuvo al imputado; pues huelga decir que además de que variaron la etiqueta jurídica a los tipos penales que apreciaron, vale decir, de los enunciados normativos que regulan y sancionan la violación sexual, por lo de agresión sexual, le aplicaron una pena en el marco de lo previsto por dichas normas; así las cosas, es evidente que los motivos de queja del recurso no guardan sintonía con la verdad histórica de los hechos y por lo que precede, simple y llanamente el rechazo del recurso “;*

Considerando, que establece el recurrente, que la decisión de la Corte resulta manifiestamente infundada, toda vez que los juzgadores erraron al subsumir los hechos en la norma cuya violación le retuvo al imputado;

Considerando, que el artículo 2 del Código Penal Dominicano establece lo siguiente: *“Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces”;*

Considerando, que la tentativa se configura cuando el autor con el fin de cometer un delito determinado, comienza su ejecución, pero no logra consumarlo por circunstancias ajenas a su voluntad, que fue lo que ocurrió en este caso, tal y como se advierte de los hechos probados *“la besó y le puso sus manos en su vulva y el imputado se masturbó delante de ella y luego intentó penetrarla con su pene. Lo cual no logró porque llegaron dos señores a la casa y ahí la menor aprovechó y salió a su casa”*, de donde queda más que claro que hubo un principio de ejecución, y que el imputado no logró su propósito, lo cual era violarla, y que no lo hizo por causas ajenas a su voluntad;

Considerando, que los hechos que fueron fijados como probados por el tribunal de primer grado, y confirmados por la Corte a-quá, se advierte que en principio el imputado no sólo tenía el propósito de agredir sexualmente a la menor, sino que tenía la firme intención de violarla sexualmente, al comenzar la ejecución del acto criminal y no lo lograr consumarlo por causa ajena a su voluntad, donde quedó claramente comprobada su voluntad criminal; entendiéndose esta alzada que no solo se configura el crimen de agresión sexual, sino también la tentativa de violación sexual;

Considerando, que si bien es cierto que el Código Penal Dominicano, hace la diferencia de ambas figuras

jurídicas (agresión y violación sexual), no menos cierto es que esto no anula o elimina la tentativa en estos tipos penales, ya que como bien lo establece el Código Penal Dominicano, en su artículo 330, *“Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño”*. Que aún cuando la norma penal hace la diferencia entre la agresión y la violación sexual, la tentativa esta contemplada para todo tipo de crimen y si nos centramos en los elementos constitutivos del tipo, para que la misma sea punible, es necesario el comienzo de la ejecución del acto, y que el mismo no se haya consumado por causas ajenas a la voluntad del autor; que fue lo que ocurrió en este caso, tal y como fue probado por el tribunal de juicio; por lo que la teoría del tribunal de primer grado y corroborada por la Corte a-qua, en el sentido de que *“la tentativa de violación sexual no es posible en estos tipos de delitos sexuales”*, no es compartida por esta alzada;

Considerando, que aun cuando esta Segunda Sala no está conteste con este criterio, pues el mismo no va a incidir en la solución que se le dará al proceso, en virtud de la máxima *“reformatio in peius”*, toda vez que estamos apoderados de un recurso interpuesto por el imputado, y su situación no puede ser agravada;

Considerando, que luego de examinar los motivos del escrito de casación, esta alzada ha podido advertir que el tribunal de segundo grado al confirmar la responsabilidad del imputado en cuanto a la agresión sexual hizo un análisis correcto sobre lo establecido por el tribunal de juicio en cuanto a las indicadas pruebas, estableciendo los motivos por los cuales confirmó dicha valoración, y con lo cual concluyó que el juez de primer grado, actuó conforme a la normativa procesal penal;

Considerando, que a criterio de esta alzada, la valoración de los elementos probatorios, en este caso no resulta arbitraria, en razón de que, según se advierte luego de analizar la sentencia recurrida, el juzgador realizó una correcta valoración de las pruebas tanto testimoniales como documentales, examinándolas mediante un razonamiento lógico, objetivo y conforme a la sana crítica, lo que trajo como consecuencia, que la responsabilidad penal del imputado, no advirtiendo esta Alzada irregularidad en cuanto a la valoración hecha a la pruebas testimoniales, por lo que no lleva razón el recurrente cuando establece que: *“En este caso, se presume una supuesta agresión sexual por parte del imputado hacia la víctima, fueron vistas por el testigo a cargo aportado por el ministerio público, quien en sus declaraciones a todas luces fueron contradictorias y por ende poco creíbles, tomando en cuenta en sus declaraciones que supuestamente el mismo pudo observar las supuestas agresiones”*; no observándose ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios realizados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte a-qua;

Considerando, que el argumento de la defensa, en cuanto a la valoración probatoria, resulta infundado y procede ser rechazado, toda vez que según las declaraciones del testigo, el señor Fausto Antonio Torres, aunadas a los demás medios de pruebas, quedó probada, fuera de toda duda razonable la agresión sexual que le fue retenida, quien de forma clara y coherente le informó al juez de juicio *“...a Ellos los vi por una persiana que había en la casa un poco alta, esa persiana da a una habitación. Ellos estaban forcejeando con la niña, ella tenía la ropa bajita, yo vocié ¿qué pasa? Y me dijeron ¡vete de ahí!, y yo me retiré de ahí pero vi cuando salieron los jóvenes, uno de ellos es el imputado y otro, y vi la niña que salió con el ziper abajo y subiéndose la bluda, pedía auxilio...”*, declaraciones estas que fueron corroboradas por los demás medios de pruebas;

Considerando, que en relación a la problemática expuesta por la parte recurrente, en cuanto al fardo probatorio, entiende esta Segunda Sala, que tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qua, dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de la ponderación de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a qua actuó conforme al derecho, al examinar la sentencia de primer grado y lo hizo en consonancia con los vicios aducidos en el recurso de apelación, quedando probada y fuera de toda duda razonable la participación del imputado recurrente en los hechos endilgados, lo que quedó claramente probado con las pruebas aportadas por la acusación, y de las cuales no se advierte contradicción ni desnaturalización que pudiera dar lugar a la existencia de alguna duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados, elementos de prueba que valorados en su conjunto les permitió establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos que le fueron atribuidos y su participación en los mismos;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Juana María Disla Cabrera y Luis Raúl Taveras Cabreja, en representación de su hija menor de edad L.M.T.D., en el recurso de casación interpuesto por Juan Villanueva Díaz, contra la sentencia núm. 359-2018-SEEN-4, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 del mes de febrero de 2018;

Segundo: Rechaza el indicado recurso;

Tercero: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.